

Mérida, Yucatán a dieciséis de septiembre de dos mil cinco.- - - - -

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual impugna la resolución de fecha seis de julio de dos mil cinco emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.- - - -

- - - - -.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha primero de julio de dos mil cinco, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo:

“COPIA DE TODOS LOS CONTRATOS DE ASESORÍA FIRMADOS POR EL INSTITUTO ESPECIFICANDO ASESOR CON NOMBRE COMPLETO Y DIRECCIÓN, MATERIA EN QUE SE ASESORA AL INSTITUTO, COPIA DE TODAS LAS FACTURAS GENERADAS POR LOS ASESORES Y PAGADAS CON RECURSOS DEL ERARIO PÚBLICO, TODOS ESTOS DATOS CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2001, 2002, 2003, 2004 Y 2005.”

SEGUNDO. En fecha veintiocho de julio del año dos mil cinco, se recibió el Recurso de Inconformidad, interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la falta de respuesta a su solicitud por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en el cual manifestó lo siguiente:

“EL ACTO QUE SE RECURRE .

LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 389

ANTES DE COMBATIR LA RESOLUCIÓN REFERIDA, CONSIDERO PERTINENTE MENCIONAR LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES:

CON FECHA 1 DE JULIO DE 2005 SOLICITÉ ANTE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO.

COPIA DE TODOS LOS CONTRATOS DE ASESORÍA FIRMADOS POR EL INSTITUTO ESPECIFICANDO ASESOR CON NOMBRE COMPLETO Y DIRECCIÓN, MATERIA EN QUE SE ASESORA AL INSTITUTO, COPIA DE TODAS LAS FACTURAS GENERADAS POR LOS ASESORES Y PAGADAS CON RECURSOS DEL ERARIO PÚBLICO, TODOS ESTOS DATOS CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2001, 2002, 2003, 2004 Y 2005.

EN EFECTO, LAS PRIMERAS TRES FRACCIONES, DEL ARTÍCULO 5, DE LA CITADA LEY, ESTABLECEN COMO OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN, MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA; FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INROMADA; Y PROTEGER LOS DATOS PERSONALES QUE POSEA.

POR OTRA PARTE, EL ARTÍCULO 7, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, OBSERVAR LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD EN SUS ACTOS Y RESPETAR EL DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

LA DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA FUE HECHA TAL Y COMO SEÑALA EL ARTÍCULO 39 FRACCIÓN II.

POR LO TANTO SE DEBE DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA EN VIRTUD DE QUE LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ROMPE CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE TODA RESOLUCIÓN, AL UTILIZAR SU SUPUESTO QUE NO ES EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO CONCRETO Y SU MOTIVACIÓN ES INOPERANTE DEJÁNDOME EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.”

TERCERO. Que mediante acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil cinco, en virtud de no haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se previno al recurrente para efectos de aclarar los puntos II y V de su escrito inicial.

CUARTO. Mediante cédula de notificación de fecha tres de agosto, se le notificó al recurrente el acuerdo referido en el antecedente que precede, requiriéndole que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, aclarara lo relativo a los puntos señalados en el mismo.

QUINTO. En fecha diez de agosto del dos mil cinco se recibió el escrito presentado por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual presentó las aclaraciones pertinentes en relación al recurso de inconformidad, consistentes en:

“POR ESTE MEDIO Y EN ATENCIÓN A SU OFICIO S/N REFERENTE AL EXPEDIENTE 08/2005 LE ACLARO QUE EL ACTO RECLAMADO FUE EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO CUMPLIÓ CON MI SOLICITUD AL NO

ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA TAL COMO SEÑALA EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.”

SEXO.- Que mediante acuerdo de fecha once de agosto del año dos mil cinco, en virtud de haberse cumplido con las aclaraciones requeridas, se admitió el recurso interpuesto por el recurrente en contra de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

SÉPTIMO.- Mediante oficio 179/2005 y cédula de notificación de fecha doce de agosto del presente año, se corrió traslado a las partes de la demanda, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información demandada, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXO. En fecha veintitrés de agosto del presente año se recibió Informe Justificado del Abog. HUGO WILBERT HEVIA BOLIO, Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, mediante el cual aceptó la existencia de los actos recurridos aduciendo lo siguiente:

*“TODA VEZ QUE EL C. *****SE INCONFORMA CON LAS RESPUESTAS QUE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, LE ENTREGÓ, RESPECTO DE SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ME PERMITO RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO DEL ACTO QUE SE RECURRE:*

PRIMERO.- RESPECTO DEL ACTO RECLAMADO EN EL RECURSO, ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO.

SEGUNDO.- RESPECTO DE LA SOLICITUD NÚMERO 389 (MISMA QUE SE ANEXA AL PRESENTE DOCUMENTO) QUE SE CITA A CONTINUACIÓN:

“COPIA DE TODOS LOS CONTRATOS DE ASESORÍA FIRMADOS POR EL INSTITUTO ESPECIFICANDO ASESOR CON NOMBRE COMPLETO Y DIRECCIÓN, MATERIA EN QUE SE ASESORA AL INSTITUTO, COPIA DE TODAS LAS FACTURAS GENERADAS POR LOS ASESORES Y PAGADAS CON RECURSOS DEL ERARIO PÚBLICO, TODOS ESTOS DATOS CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2001, 2002, 2003, 2004 Y 2005.”

NO SE PUEDE PROPORCIONAR UNA RESPUESTA, EN VIRTUD DE QUE NO ES CLARA Y PRECISA SU SOLICITUD, TAL Y COMO LO ESTABLECEN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE LA MATERIA.”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículo 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO. De conformidad con el escrito de interposición de recurso, presentado por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXX, se hace constar que el agravio consistió en que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no entregó la copia de todos los contratos de asesoría firmados por el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado de Yucatán (I.S.S.T.E.Y), especificando datos como el asesor con nombre completo y dirección, materia en la que asesora al Instituto, copia de todas las facturas generadas por los asesores y pagadas con recursos del erario público, todos estos datos correspondientes a los años 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005; aduciendo que existe la obligación por parte del Ejecutivo de transparentar su gestión mediante la difusión de la información pública; favorecer la rendición de cuentas a la población, a fin de que pueda ser evaluado su desempeño de manera objetiva y proteger los datos personales de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Asimismo manifestó en dicho escrito, que la descripción clara y precisa de la información solicitada fue realizada de conformidad al artículo 39, fracción II de la Ley de la materia, y que por tanto la información le debió haber sido entregada, en virtud de que la respuesta de la autoridad rompió con el principio de legalidad de toda resolución, al haber utilizado un supuesto que no se asemeja al caso concreto y que carece de motivación, lo cual, a su decir, lo dejó en estado de indefensión.

Por otra parte, en su escrito de aclaración del acto reclamado de fecha diez de agosto de dos mil cinco, el propio recurrente manifestó que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no cumplió con su solicitud de acceso a la información al no entregarle la información que pidió.

QUINTO.- En su informe justificado, la autoridad reconoció el acto reclamado, sin embargo, manifestó que no se pudo proporcionar una respuesta, ya que la solicitud no cumplió con el artículo 39, fracciones II y III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en virtud de no ser clara y precisa.

SEXTO.- Ahora bien, del análisis se desprende que el recurrente solicitó de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, documentación relacionada con todos los contratos de asesoría celebrados con el Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores al Servicio del Estado, especificando el nombre completo y dirección de los mismos, la materia en que se asesoró al Instituto y las copias de las facturas pagadas y generadas por los asesores con recursos del erario público, todos estos datos correspondientes a los años 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005

La copia de los contratos de asesoría celebrados y las facturas pagadas por dichos servicios por Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán (I.S.S.T.E.Y) por los años 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, es información que no fue entregada por la recurrida en el plazo de quince días previsto en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, configurándose la negativa ficta.

Del análisis realizado, se desprende que de la información solicitada por el recurrente, la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo no emitió contestación alguna en el momento procesal oportuno, o sea, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud, como lo establece el artículo 42 de la ley de la materia. Ante ello, la entidad en su Informe justificado confirmó que la información no fue entregada al aceptar el acto, manifestando no haberlo hecho en términos del artículo 39, fracciones II y III, numeral que refiere a que la solicitudes deben tener una descripción clara

y precisa y que el solicitante debe aportar datos que faciliten la localización, respectivamente, por lo tanto, se deduce que la autoridad recurrida se encontraban impedida de entregar la información al solicitante.

Sin embargo, cabe considerar que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en ninguna etapa del procedimiento de acceso a la información, requirió o solicitó del recurrente que aclarara su solicitud por suponer que los datos proporcionados no bastaban para localizar los documentos o eran erróneos.

Para ello, el Sujeto Obligado debió haber observado, en el caso de la falta de claridad para localizar la información, lo dispuesto en el artículo 39, cuarto párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir debió requerir al solicitante de la información para que aclarara su petición, lo cual no sucedió. Para mayor comprensión de lo citado se transcribe el numeral referido:

“Artículo 39.- ...

...

...

Si los datos proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la Unidad de Acceso a la Información Pública deberá requerir al solicitante, por escrito dirigido al domicilio indicado por el mismo en la solicitud respectiva, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 42 de esta Ley.”

SÉPTIMO.- Por otra parte, al realizar un análisis respecto de la información solicitada por el recurrente, se desprende que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo estuvo en posibilidades de entregarla, toda vez que al tratarse de documentación relativa a contratos y facturas, a la luz de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, el sujeto obligado debe contar con los documentos solicitados, ya que de conformidad con el artículo 15, fracción V de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, es una obligación de la dependencia conservar en su poder, los libros y registros de contabilidad, así como la información financiera correspondiente y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones por un periodo de diez años.

Incluyéndose como parte de dicha documentación, a los contratos y todo gasto realizado por el sujeto obligado, tal y como lo disponen los artículos 2, fracciones V y XIII, inciso c y 25,

fracción III de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, que literalmente señalan:

ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta ley, se entiende por:

...

V.- **Cuenta Pública:** Los documentos expedidos por los Sujetos de Revisión y los recibidos por estos que acrediten la obtención de ingresos y las erogaciones realizadas en el ejercicio del gasto público, los pagos efectuados de conformidad con las Leyes vigentes, y el cumplimiento de normatividad técnica y legal en la realización de sus adquisiciones y obras. El conjunto de documentos que contienen los estados contables, financieros, patrimoniales, presupuestales, programáticos de los Sujetos de Revisión, así como la información que conforme a la presente Ley se requiere para la revisión y glosa de la actividad financiera de los Sujetos de Revisión. Sistemas de información, archivos, reportes administrativos y contables que acrediten el destino final de los bienes y servicios adquiridos o recibidos en su gestión financiera; actas en las que se aprueben las obras y acciones a ejecutar y los informes financieros periódicos de los responsables del proceso e información de la cuenta pública; los informes anuales que elaboren en cumplimiento de preceptos legales, así como los informes de la obra pública ejecutada.

VII.- **Gasto Público:** Las erogaciones por concepto de gasto corriente, gastos de capital y financieros; así como inversiones, transferencias, pagos de pasivo o deuda pública, que realicen en la esfera de su competencia los Sujetos de Revisión.

....

XIII.-**Revisión y Glosa.**- Trabajo que realiza la Contaduría Mayor de Hacienda consistente en:

...

- c) Comprobar y verificar si en la administración, manejo y aplicación de recursos estatales y municipales, los actos, **contratos**, convenios, concesiones u operaciones que los Sujetos de revisión celebraron o realizaron, se ajustaron a la legalidad, y si no causaron daños o perjuicios en contra de las Haciendas Públicas Estatal y Municipales así como al patrimonio de los Sujetos de revisión;

ARTÍCULO 25.- El informe deberá contener el resultado de la revisión y glosa precisando:

...

III.- Si en la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos estatales y municipales; los actos, **contratos**, convenios, concesiones u operaciones que los Sujetos de Revisión celebraron o realizaron, se ajustaron a la legalidad, y si no causaron daños o perjuicios en contra de las Haciendas Públicas estatal y municipales así como al patrimonio de los demás Sujetos de Revisión;"

Por lo anterior, el Sujeto Obligado debe contar tanto con los contratos que haya celebrado para la contratación de asesoría, como con las facturas pagadas por dichos conceptos

correspondientes a los años 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, debiendo esta información ser entregada en el estado que se encuentren, con fundamento en los artículos 39 y 40, respectivamente, de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En ese sentido, los artículos 39, tercer párrafo y 40 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán señalan:

Artículo 39.- ...

...

La información se entregará al solicitante en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

...

...

Artículo 40.- Los sujetos obligados sólo darán acceso a la información que se encuentre en su poder, previa la entrega de la solicitud respectiva y del pago, en su caso, del derecho correspondiente.

...

Por lo anterior, y toda vez que el Sujeto Obligado en ningún momento declaró que los datos proporcionados no bastaban para localizar los documentos o eran erróneos, ni tampoco aludió de manera clara y expresa que esta resultará inexistente en sus archivos, y vistas las disposiciones de la Ley de la materia, así como la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, procédase revocar la negativa ficta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a fin de que otorgue acceso al recurrente a la información solicitada.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se revoca**

la negativa ficta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a efecto de que la autoridad le otorgue acceso al la información solicitada en los términos del considerando Sexto y Séptimo, entregándole la información al recurrente en el estado que se encuentre previo pago de los derechos correspondientes, con fundamento en los artículos 39 y 40 de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien puede hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento anexando las constancia correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día dieciséis de septiembre del año de dos mil cinco.